

La excepción de prescripción en el procedimiento criminal es, por su naturaleza, de carácter previo, pues sólo puede abrirse instrucción si el delito no ha prescrito.

*Recurso de nulidad interpuesto por Flavio P. Lazo en la instrucción que se le sigue, por delito contra el honor.—
Procede del Cuzco.*

RESOLUCION SUPERIOR

Cuzco, 26 de mayo de 1928.

Visto este cuaderno de excepciones y considerando: que las excepciones planteadas con el carácter de defensa en la acción criminal, para ser tramitadas conforme a la ritualidad del artículo 5º. del C. de P. en M. C., deben ser de las taxativas en ese artículo, o sea que se refieran a impugnar la naturaleza del juicio o su carácter civil, fuera de cuyos casos, cualquier otra excepción debe ser ventilada junto con lo principal, y en el caso de autos, que se trata de querrella de calumnia, el planteamiento y tramitación de esas otras clases de excepciones tiene que tener lugar en el acto del comparendo; que en el escrito de fs. 1 de este cuaderno se ha interpuesto tres excepciones, de las cuales, la de inoficiosidad y la de prescripción no han debido ser admitidas por

cuenda separada y si sólo la de naturaleza de juicio, por cuanto el excepcionante alega que la querella trae a debate publicaciones hechas en los periódicos; que la última de las excepciones enunciadas no se halla apoyada en elemento de prueba ninguna, y el Tribunal no puede menos que desestimarla en atención a que en esta clase de controversias, por acción privada, corresponde a los interesados dar consistencia en forma legal a sus afirmaciones, y en el caso de que se trata, las excepciones que aduzca: **declararon** sin lugar la excepción de naturaleza de juicio; y estimaron insubsistente la admisión de las excepciones de inoficiosidad de la querella y de prescripción, dejando a salvo el derecho del interesado para que los haga valer con arreglo a ley.

Rúbrica de los señores Vocales

FRISANCHO, ESCOBAR y OLARTE.

Solinas, Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La excepción de prescripción en el procedimiento criminal es por su naturaleza de carácter previo, ya que sólo se puede abrir instrucción si el delito no ha prescrito (Art. 53 del C. de P. en M. C.).

El recurrido es insubsistente. El Tribunal Correccional del Cuzco debe pronunciarse sobre la referida excepción de prescripción deducida por Flavio Lazo.

Lima, 10 de enero de 1930.

ARAUJO ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 10 de mayo de 1930.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon **INSUBSISTENTE** el auto recurrido de fs. 3, su fecha 26 de mayo de 1928; mandaron que el Tribunal Correccional del Cuzco proceda a nuevo pronunciamiento comprendiéndose todas las excepciones propuestas; y los devolvieron.

GRANDA. — ELÍAS. — CORNEJO. — BURGA LARREA. — VÉLEZ.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno N°. 1651.—Año 1928.